

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-122/2013

INCIDENTISTA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR Y MARÍA
ANTONIETA GONZALEZ MARES

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos del expediente citado al rubro, para acordar lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia dictada por esta Sala Superior el dos de octubre de dos mil trece, en el juicio de mérito.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los hechos que en forma directa constituyen antecedentes de la presente determinación son los siguientes:

1. Decreto de reforma al artículo 35, fracción II, de la Constitución federal. El nueve de agosto de dos mil doce,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, entre las cuales se reformó la fracción II del artículo 35, para reconocer el derecho de los ciudadanos a participar como candidatos, en los procedimientos de elección popular, de manera independiente de los partidos políticos.

En el artículo tercero transitorio del mencionado Decreto se estableció que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor de un año, contados a partir de su entrada en vigor.

2. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintinueve de agosto de dos mil trece, José Alberto López Fonseca y Juan Antonio Torres Carrillo, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas y Representante Propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respectivamente, presentaron ante el Congreso del Estado de Tamaulipas juicio de revisión constitucional electoral, aduciendo la omisión del citado Congreso de armonizar la Constitución y legislación del estado con la reforma Constitucional Federal en materia de candidaturas independientes.

3. Sentencia de Sala Superior. Mediante sentencia dictada por esta Sala Superior, en el juicio en que se actúa, el dos de octubre de dos mil trece, se **ordenó** a la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Tamaulipas para que, de acuerdo a su agenda legislativa, realizara las adecuaciones a la legislación electoral de la entidad federativa en lo relativo a las candidaturas independientes, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la materia político-electoral para armonizar la Constitución local y la legislación interna al Pacto Federal.

4. Decreto LXII-32 de reforma a la Constitución de Tamaulipas. El diecisiete de diciembre de dos mil trece, se publicó en el periódico oficial del Estado, el **Decreto LXII-32** mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en materia electoral, entre otros temas a las candidaturas independientes.

En el artículo segundo transitorio del referido Decreto, se estableció que el Congreso del estado realizaría las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, durante el segundo periodo del primer año de ejercicio constitucional.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

5. Informe de cumplimiento de sentencia. El dieciocho de diciembre siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio por el cual el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas informó sobre las actuaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia referida, así como remitió las documentales que acreditaron que mediante el **Decreto LXII-32**, se reformaron diversos artículos de la Constitución del estado en materia de candidaturas independientes.

Asimismo, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, informó que en el artículo segundo transitorio del referido **Decreto LXII-32**, se estableció que la Sexagésima Segunda Legislatura de dicho estado, realizaría las adecuaciones a la legislación secundaria durante el segundo periodo del primer año de ejercicio constitucional.

6. Decreto que reforma y adiciona el artículo 116, de la Constitución federal. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil trece, se modificó el artículo 116, fracción IV, en su inciso e), y se adicionó el inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer el deber de las legislaturas locales de fijar las bases y requisitos para que los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos independientes, a fin de participar en los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

procedimientos de elección popular en los Estados de la República.

7. Decreto de reforma al artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución federal. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstos el numeral 116, fracción IV, inciso k), para que en las Constituciones y leyes de los Estados se fijen las bases y requisitos a fin de que, en las elecciones populares locales, los ciudadanos puedan solicitar su registro como candidatos, para poder ser votados, para todos los cargos de representación popular, en forma independiente a los partidos políticos, en términos del artículo 35 de la Constitución federal. Asimismo, el contenido del inciso o) se recorrió para pasar al inciso p), de la fracción IV, del aludido artículo 116.

8. Aprobación de leyes generales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos legislativos mediante los cuales se expidieron, entre otras la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

II. Incidente de inejecución de sentencia. El veintidós de agosto del año en curso José Alberto López Fonseca y Juan Antonio Torres Carrillo, Presidente del Comité Directivo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas y Representante Propietario de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral en Tamaulipas, respectivamente, presentaron escrito de incidente de inejecución de sentencia, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio al rubro citado, el dos de octubre de dos mil trece.

III. Turno. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar el aludido incidente, así como el expediente **SUP-JRC-122/2013**, a la ponencia a su cargo a fin de determinar lo que en derecho proceda.

IV. Vista y requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso notificado el veintiocho siguiente, el Magistrado instructor requirió al Congreso del Estado de Tamaulipas, para el efecto de que rindiera informe en relación con el escrito incidental.

V. Desahogo de vista. Mediante escrito recibido en la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx y en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el veintinueve de agosto y primero de septiembre del presente año, Carlos Javier González Toral, en su carácter de Diputado Presidente de la Diputación Permanente que funge durante el segundo receso correspondiente al primer año de ejercicio

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

constitucional del congreso del Estado, desahogó la vista formulada; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver los aspectos relativos al cumplimiento de sus fallos, en conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en aplicación del principio general de derecho conforme al cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aplicable en términos del artículo 2 del último de los ordenamientos citados.

Lo anterior, debido a que de la intelección de esas disposiciones y principio, se concluye que al surtirse la competencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral en lo principal, de igual manera se tiene esta potestad para resolver sobre las cuestiones que surjan en relación con el cumplimiento del fallo respectivo.

Ello se explica, a su vez, al tener en cuenta que, en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la jurisdicción y competencia de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

esta Sala para conocer de juicios de revisión constitucional electoral es completa, de modo que no se agota con la resolución del litigio, sino se extiende hasta lograr la cabal ejecución de la sentencia, pues de lo contrario se harían nugatorios los derechos declarados en ella.

La competencia en materia de cumplimiento de las sentencias corresponde a la Sala Superior y no al Magistrado Instructor, pues tal cuestión no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino a la valoración de las actuaciones realizadas por la responsable, para constatar si se acatan las obligaciones impuestas en la ejecutoria.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho, y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

SEGUNDO. Cumplimiento de sentencia. Esta Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, resolvió el juicio de mérito al tenor del siguiente punto resolutivo:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

“ÚNICO. Se **ordena** a la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Tamaulipas de acuerdo a su agenda legislativa, realizar las adecuaciones a la legislación electoral del estado, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace a la materia político-electoral para armonizar la Constitución local y la legislación interna al Pacto Federal.”

Asimismo, en el considerando tercero, en el apartado de los efectos de la ejecutoria, determinó:

“C. Efectos de la ejecutoria. Ahora bien, una vez establecida la omisión legislativa absoluta por parte del Congreso del Estado de Tamaulipas, lo conducente es ordenar la emisión de las normas secundarias con el fin de dar regularidad al mandato constitucional.

En tal medida para privilegiar los derechos humanos de los ciudadanos del Estado de Tamaulipas, se estima que las adecuaciones o creaciones de las normas necesarias que den funcionalidad a la reforma y adición de la Carta Magna, deben darse en el menor tiempo posible.

En relación a lo anterior, se tiene que el artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas prevé dos periodos ordinarios de sesiones en cada año legislativo, iniciando el primer periodo el primero de octubre y el cual no se puede extender más allá del quince de diciembre, y el segundo que da inicio el quince de enero y termina el treinta de junio.

Por tanto, se estima que el Congreso del Estado de Tamaulipas de acuerdo a su agenda legislativa deberá armonizar la Constitución y legislación interna al Pacto Federal.

Al respecto debe recordarse que el constituyente permanente dio el plazo de un año para llevar a cabo las adecuaciones atinentes, en tal medida toda vez que ha quedado acreditado de manera fehaciente que se ha excedido el plazo otorgado, es que se estima pertinente que los ajustes de mérito se lleven a cabo a la brevedad posible.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SUP-JRC-122/2013

Lo anterior tomando en cuenta, los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 constituciones, así como los principios de obligatoriedad y orden público, los cuales son rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, con el fin de que desplieguen los actos tendentes a cumplimentar los fallos de esta Sala Superior.”

Conforme a lo anterior se advierte que la autoridad responsable quedó obligada a realizar las adecuaciones necesarias a la legislación electoral del estado, en cuanto a la materia de reforma, misma que está relacionada, entre otras cuestiones, con la implementación de las candidaturas independientes, así como la iniciativa ciudadana y consultas populares.

Por lo anterior, el Congreso del Estado de Tamaulipas quedó obligado a modificar la legislación electoral local, la cual incluye adecuación a: **1)** la Constitución Política del estado y, **2)** la legislación secundaria.

Al respecto, la autoridad responsable cumplió con el punto primero, esto es el adecuar la norma constitucional local, lo cual se encuentra acreditado con las constancias que remitió mediante oficio presentado el dieciocho de diciembre de dos mil trece en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, entre las cuales, se encontraba, copia certificada del Decreto LXII-32, emitido el once de diciembre de dos mil trece, por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, por el cual se reformaron los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

artículos 7, fracción II y IV; 8, fracción I; 20, fracción I, párrafo único y los apartados A, párrafo primero, C, E, párrafos segundo y cuarto, y F; 58, fracción XXXI; 64, fracción V; se adicionó un párrafo segundo al apartado E, recorriéndose en su orden los subsecuentes y se adicionó el apartado H, de la fracción I, del artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, de la revisión del texto vigente de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se advierte que, efectivamente, como lo informó la responsable, ya se prevén las figuras de las candidaturas independientes, consulta popular e iniciativa ciudadana.

De lo anterior, se desprende que la obligación establecida, tanto por el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma al artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos publicado en el Diario Oficial de la federación, así como por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada el dos de octubre de dos mil trece, relativa a la armonización de la Constitución Política del Estado con la Constitución Federal, se llevó a cabo por el Congreso del Estado de Tamaulipas a través del **Decreto LXII-32**, sin embargo, por lo que respecta a la adecuación de la legislación secundaria aún no se materializa, tal como lo hace valer el incidentista.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

En efecto, el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal que introduce la figura de candidaturas independientes en nuestro sistema político, estableció que los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberían realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor, es decir que si el decreto en cuestión cobró vigencia el diez de agosto de dos mil doce, el plazo para la armonización de la legislación del Tamaulipas a la Constitución federal, feneció el diez de agosto de dos mil trece.

No obstante lo anterior, mediante Decreto LXII-32 la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Tamaulipas se constriñó a realizar la citada adecuación durante el segundo periodo del primer año de ejercicio constitucional, como se advierte del artículo segundo transitorio del referido Decreto, cuyo texto es el siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO.- La LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas deberá realizar las adecuaciones necesarias a la legislación secundaria, durante el Segundo Periodo del Primer Año de Ejercicio Constitucional.

Ahora bien, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, el Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año legislativo, el primero de ellos será improrrogable e iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo iniciará el quince de enero y terminará el treinta de junio.

De manera que, el período por el que se obligó el Congreso del Estado para llevar a cabo la armonización de la legislación secundaria conforme a las reformas a la Constitución federal en materia de candidaturas independientes, transcurrió del quince de enero al treinta de junio del año en curso de conformidad con el citado artículo de la Constitución local. Plazo que a la fecha ha concluido.

De ahí que, el plazo establecido por el referido artículo tercero transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal, así como el período señalado en el mencionado Decreto LXII-32, ya fenecieron sin que la autoridad responsable hubiera acreditado la reforma a la legislación secundaria.

En efecto, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintidós de agosto del año en curso, el partido incidentista presentó incidente de inejecución de la sentencia del juicio al rubro citado.

En este sentido, la autoridad responsable informó en el desahogo de la vista que esta autoridad jurisdiccional realizó mediante acuerdo de veinticinco de agosto del año en curso, las actuaciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

dos de octubre de dos mil trece, dictada en el juicio al rubro, así como remitió la siguiente documentación:

a) Copia certificada del Decreto LXII-255 de treinta de junio del año en curso, mediante el cual se elige la diputación permanente que fungirá durante el segundo receso del primer año de ejercicio constitucional de la LXII legislatura.

b) Copia certificada de la Propuesta de Punto de Acuerdo para crear la Comisión Especial Plural para la Reforma Política-Electoral del Estado que la Junta de Coordinación Política somete a la Asamblea Legislativa del Estado, de veinticinco de junio del año que transcurre.

c) Copia certificada del Punto de Acuerdo No. LXII-41 de la Sexagésima segunda legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se crea la Comisión Especial Plural para la Reforma Política-Electoral del Estado, de veinticinco de junio del año en curso.

d) Copia certificada del periódico oficial del estado de veintisiete de junio de dos mil catorce.

Asimismo, la autoridad responsable señaló que aún se encuentra en el proceso de discusión y adecuación de la legislación secundaria, toda vez que de las reformas en materia político-electoral publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero y veintitrés de mayo del año en

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

curso, que se realizaron tanto a la Constitución federal como a la Legislación secundaria federal, respectivamente, el Congreso local necesariamente tendrían que adecuar la Constitución y legislación secundaria del Estado de Tamaulipas al nuevo andamiaje jurídico federal.

Además, refirió que derivado de esta situación, mediante punto de acuerdo número **LXII-41**, expedido el veinticinco de junio del año en curso, mismo que se publicó en el periódico oficial del estado el veintisiete siguiente, se creó una Comisión Especial Plural para la Reforma político-electoral del Estado con la finalidad de sustanciar los proyectos legislativos que deban promoverse para actualizar la legislación local en materia político-electoral.

Ahora bien, si bien es cierto que en su Constitución Política ya está previsto el derecho de los ciudadanos de participar en las elecciones populares de la entidad, conforme a la institución de las candidaturas independientes, también es verdad que el Congreso local no ha expedido aún la legislación local secundaria, necesaria para su implementación y ejercicio eficaz.

En efecto, tal como se ha establecido desde el diecisiete de diciembre de dos mil trece, en la fracción II, del artículo 7, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

“Artículo 7.- Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos:

I. [...]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
[...].”

Para los efectos procedentes cabe destacar que a la fecha en que se resuelve el juicio al rubro indicado, no se ha expedido la legislación ordinaria para hacer las adecuaciones necesarias en materia de candidaturas independientes, sin que lo dispuesto en el artículo 7, fracción II, de la Constitución Política de esa entidad federativa, pueda ser suficiente para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en los artículos 35, fracción II y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior debe considerarse que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento, al desprenderse en el escrito mediante el cual la autoridad responsable desahoga la vista efectuada por esta Sala Superior en acuerdo de veinticinco de agosto del año que transcurre, reconoce que, subsiste la obligación para esa legislatura local de cumplir con lo mandatado en la ejecutoria de mérito pero que la misma se encuentra en vías de cumplimiento.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

Para considerar lo anterior, tal como se ha establecido el Congreso Local emitió el punto de acuerdo **LXII-41** por el cual se creó la Comisión Especial Plural para la Reforma Política-Electoral del Estado, de veinticinco de junio del año en curso, publicado en el Diario Oficial del Estado el veintisiete siguiente.

En efecto, según se desprende de la lectura del referido punto de acuerdo, el objeto de dicha comisión, es realizar el estudio de los lineamientos y directrices establecidos en la reforma constitucional y en las leyes generales correspondientes a fin de sustanciar los proyectos legislativos conducentes que deban promoverse para actualizar la legislación local en materia político-electoral. Lo cual comprende lo relativo a las candidaturas independientes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el proceso electoral local en el Estado de Tamaulipas dará inicio en octubre de dos mil quince.

En consecuencia, del análisis de las constancias de autos, se tiene por acreditado que la autoridad responsable se encuentra realizando acciones para dar cumplimiento a la obligación de adecuar la legislación secundaria, tal como se ordenó en la sentencia de dos de octubre de dos mil trece, dictada por esta Sala Superior en el juicio de mérito, entonces

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

lo procedente es declarar que dicha sentencia está en vías de cumplimiento.

Sin embargo, si bien se acreditaron actos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria del juicio al rubro citado, también lo es que a la fecha no se han concluido los trabajos legislativos correspondientes, por tanto, se conmina al Congreso del Estado de Tamaulipas armonizar su legislación secundaria en materia de candidaturas independientes a la brevedad posible.

Lo anterior tomando en cuenta, los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 constituciones, así como los principios de obligatoriedad y orden público, los cuales son rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el presente asunto, el dos de octubre de dos mil trece.

Notifíquese; personalmente al partido actor, en el domicilio que señaló en su demanda; **por oficio**, al Congreso del Estado de Tamaulipas; y **por estrados** a los demás interesados.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

En su oportunidad, devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA

PEDRO ESTEBAN

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JRC-122/2013**

GOMAR

PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA